

Procedimiento: Especial.

Materia: Recurso de Protección.

Recurrente: Paulina Núñez Urrutia.

Emile Ugarte Sironvalle.

Rut: 15.501.118-1

6.542.019-8

Abogado Patrocinante y Apoderado: Paulina Núñez Urrutia.

Rut: 15.501.118-1

Recurrido: Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta.

Rut:

En lo principal: Interpone recurso de protección.

En el primer otrosí: Solicita orden de no innovar.

En el segundo otrosí: Acompaña documentos.

En el tercer otrosí: Téngase presente.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Paulina Núñez Urrutia, abogada Diputada electa de la República y Emile Ugarte Sironvalle, arquitecto, ambos con domicilio para estos efectos en calle Gral. Velásquez N° 890, oficina 404, comuna de Antofagasta, a la Ilتما. Corte de Apelaciones de Antofagasta, con respeto, decimos:

Que, encontrándonos dentro de plazo, venimos en interponer recurso de protección en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, representada legalmente por el Intendente Regional, a la fecha el Sr. Waldo Mora Longa, domiciliados en calle Arturo Prat N° 384, piso 2, por cuanto dicho organismo en forma arbitraria e ilegal emitió Resoluciones Exentas, a saber;

1.- **Resolución Exenta N° 177/2012** de fecha 6 de agosto de 2012 que calificó favorablemente el proyecto sometido a evaluación por la empresa Antofagasta Terminal Internacional S.A. denominado “Recepción, acopio y embarque de cobre”,

2.- **Resolución Exenta N° 186/2012** de fecha 20 de agosto de 2012 que calificó favorablemente el proyecto sometido a evaluación por la empresa Antofagasta Railway Company PLC (FCAB) denominado “Transporte ferroviario de concentrado de cobre” y

3.- **Resolución Exenta N° 290/2012** de fecha 4 de diciembre de 2012 que calificó favorablemente el proyecto sometido a evaluación por la empresa Sierra Gorda SCM denominado “Actualización Proyecto Sierra Gorda”.

Todos resueltos sobre una mera Declaración de Impacto Ambiental obviando un Estudio de Impacto Ambiental, como ordena el artículo 11 de la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, **todos guardando directa relación** con la Resolución Exenta N° 126/2011 que calificó favorablemente el **proyecto “Sierra Gorda”** representado por Minera Cuadra Chile Ltda. y **todos obviando** la continencia y unidad de la materia a resolver, desconociendo el principio preventivo, fraccionando el proyecto al presentar en forma separada lo relativo al mismo asunto e incurriendo en una serie de ilegalidades que dejaremos al descubierto.

Estos actos afectan nuestro derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, derecho que se encuentran reconocido en el número 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, **por lo que solicitamos a US. ltma. se dejen sin efecto la Resolución Exentan N° 177/2012, la Resolución Exenta N°186/2012 y Resolución Exenta N° 290/2012 y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurara la debida protección del afectado, con costas.**

Hago presente a US. ltma. que en relación al plazo de 30 días corridos para interponer esta acción constitucional, cabe hacer presente que este debe contarse desde la ocurrencia de los hechos como se señalará a continuación, hechos que en forma pública y notoria ha tomado conocimiento la comunidad. Con fecha 3 de diciembre de 2013 El Mercurio de Antofagasta publica reportaje y titula en dicha edición con: “Crece oposición a enorme galpón de cobre en el puerto”. A su vez, con fecha 13 de diciembre de 2013 el arquitecto y urbanista Sr. Emile Ugarte publica en el mismo medio su columna titulada: “Galpón para concentrado de cobre”. A esto debemos añadir que hace no más de tres semanas apareció en forma pública y notoria un “monstruo” de galpón a orillas del Puerto de Antofagasta. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia ha señalado respecto al computo del plazo para interponer un recurso de protección ambiental que el agravio se produce al momento de la iniciación de los actos, debiéndose en ese momento reclamar, y que el último de los actos realizados es el que inicia el plazo de preclusión y que debe entenderse que ante actos que se ejecutan en forma continua y permanente, el plazo debe entenderse renovado día a día. Con todo, en menos de 30 días hemos tenido noticias y conocimiento cierto del proyecto con la magna construcción del galpón al que hemos hecho referencia.

Los argumentos de hecho y de derecho en que se fundamenta este recurso son los siguientes:

I.- Los Hechos.

1.- Antecedentes Generales.

1.1.- Con fecha 8 de julio de 2011 se califica favorablemente mediante Resolución **Exenta N° 126/2011** el denominado **“Proyecto Sierra Gorda”** presentado por el Sr. Antonio Ortúzar en representación de Minera Cuadra Chile Ltda. y que consiste en la explotación a rajo abierto de los rajos Catabela y Salvadora, a un promedio aproximado de 190 ktpd de minerales de óxido y sulfuros de cobre y su posterior procedimiento. Relata la descripción del proyecto que los óxidos serán tratados en una pila de lixiviación, extracción por solventes (SX) y electro-obtención (EW), obteniéndose cátodos de cobre, mientras que los sulfuros, se procesarán a través de chancado, molienda, flotación y espesamiento, obteniéndose concentrado de cobre y molibdeno. La Resolución Exenta declara que tanto el concentrado de molibdeno como los cátodos de cobre serán conducidos a zonas de comercialización por medio de camiones y/o ferrocarril, en tanto que el concentrado de cobre será enviado a la planta de filtrado, localizada en el barrio industrial de Mejillones, a través de un concentraducto de aproximadamente 141 km, en donde será filtrado para reducir su porcentaje de humedad y almacenado en una bodega de acopio para ser comercializado por vía marítima. En forma paralela y siguiendo el mismo trazado de este ducto, se construirá una tubería que transportará el agua de mar que se utilizará en el proceso minero.

1.2.- Con fecha 4 de diciembre de 2012 se califica favorablemente mediante **Resolución Exenta N° 290/2012** el denominado proyecto **“Actualización Proyecto Sierra Gorda”** y que consiste en implementar modificaciones al “Proyecto Sierra Gorda” en el sector mina-planta Catabela, en el sector ductos y en el sector planta de filtrado, señalando que en el sector ductos se implementará lo siguiente: *“No se construirá el concentraducto, reemplazando el envío del concentrado de cobre a través de camiones y ferrocarriles. Por lo tanto no se construirán las estaciones válvulas ni la piscina de emergencia asociadas al concentraducto”*. Esta misma Resolución indica que *“Se construirá un tramo de 10,5 klm de longitud de vía férrea en el sector mina, para conectarse con el trazado existente de la línea de ferrocarriles de la empresa F.C.A.B, que se emplaza paralelo a la ruta 25, con el objetivo de transportar el concentrado de cobre y molibdeno para su embarque en los puertos de la Región de Antofagasta”*.

1.3.- Con fecha 6 de agosto de 2012 se califica favorablemente mediante **Resolución Exenta N° 177/2012** el proyecto denominado **“Recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre”** presentado por el Sr. Giordy Constanst en representación de Antofagasta Terminal Internacional S.A. y que consiste en la recepción, almacenamiento y embarque de concentrados de cobre, para lo cual se realizará la construcción y operación de dos edificios de recepción, un edificio de almacenamiento de cobre y el sistema de embarque de concentrado de cobre. Estimándose el embarque de 1.100 ton/año de concentrado de cobre. Fundamental es señalar que, ésta

Resolución Exenta indica en el acápite 3.1.4.2 Etapa de Operación que: “El concentrado de cobre, procedente del Proyecto Sierra Gorda, será transportado hasta el Puerto de Antofagasta por ferrocarril (góndolas con tapa) o por camiones encarpados. Cabe señalar que el transporte de concentrado de cobre no forma parte del proyecto en evaluación”.

Para mayor antecedentes, hacemos presente que con fecha 25 de noviembre de 2011 la propia Antofagasta Terminal Internacional S.A representada por Giordy Constans ingresa el proyecto **“Terminal para recepción, acopio y embarque de concentrado Sierra Gorda SCM- Puerto de Antofagasta”** siendo éste retirado a solicitud de la ATI con fecha 5 de diciembre de 2011 cuando se dicta Resolución Exenta N° 0210/2011 que tiene por presentado el desistimiento de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto recién mencionado.

1.4.- Con fecha 20 de agosto de 2012 se califica favorablemente mediante **Resolución Exenta N° 186/2012** el proyecto denominado **“Transporte ferroviario de concentrado de cobre”** presentado por el Sr. Marcelo Contreras en representación de Antofagasta Railway Company PLC (FCAB) y que consiste en transportar concentrado de cobre por vías férreas existentes desde el proyecto Sierra Gorda, Minera Sierra Gorda SCM, hasta el puerto de Antofagasta. La capacidad máxima a transportar se estima en 651.525 ton/año. Además, la descripción del proyecto señala que, éste no considera realizar la carga y descarga del concentrado de cobre. La carga de concentrado es de responsabilidad de Minera Sierra Gorda SCM, mientras que la descarga del mismo corresponde a una actividad realizada por parte del operador portuario Antofagasta Terminal Internacional S.A. por encargo de dicha minera.

1.5.- Ahora, para que US. Itma tenga una cabal comprensión de las numerosas irregularidades emprendidas por las compañías citadas con tal de obtener la aprobación por separado de proyectos que causan violación, perturbación y amenazada de derechos constitucionales, nos permitimos hacer una breve reseña de la tramitación de los proyectos ya mencionados, lo haremos en su conjunto ya que es la única forma de entender las maniobras cometidas que violan el principio preventivo e incurrir en contradictoriedad y fraccionamiento de un único proyecto como pasaremos a exponer.

1.6.- Recordemos que con fecha 8 de julio de 2011 la Resolución Exenta N°126/2011 califica favorablemente el “Proyecto Sierra Gorda” iniciado mediante un Estudio de Impacto Ambiental. Dicha Resolución indica en la descripción del proyecto que “Tanto el concentrado de molibdeno como los cátodos de cobre serán conducidos a zonas de comercialización por medio de camiones y/o ferrocarril, en tanto que el concentrado de cobre será enviado a la planta de filtrado, localizada en el barrio industrial de Mejillones, a través de un concentraducto de aproximadamente 141 km, en donde será filtrado para reducir su porcentaje de humedad y almacenado en una bodega de acopio para ser comercializado por vía marítima.”

1.7.- Con fecha 2 de abril de 2012, y mientras se tramitaba el proyecto “Recepción, acopio y embarque de concentrados de cobre (éste ingresa el 13 de diciembre de 2011 y se califica favorablemente el 6 de agosto de 2012), se ingresa para su evaluación mediante una simple Declaración de Impacto Ambiental el proyecto “Actualización Proyecto Sierra Gorda” que termina

siendo calificado favorablemente con fecha 4 de diciembre de 2012 y que por tanto declara a favor de las modificaciones planteadas, entre ellas, la eliminación del concentrado.

1.8.- A esta altura, ya se encuentra calificado favorablemente el proyecto "Transporte ferroviario de concentrado de cobre" que fuera ingresado como una simple Declaración de Impacto Ambiental con fecha 25 de abril de 2012 y resuelto el 20 de agosto de 2012 y cuya descripción responde a transportar concentrado de cobre por vías férreas existentes desde el proyecto Sierra Gorda, Minera Sierra Gorda SCM, hasta el puerto de Antofagasta.

1.9.- En efecto, la conexión de los proyectos "Sierra Gorda", "Actualización Proyecto Sierra Gorda", "Recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre" y "Transporte Ferroviario de concentrado de cobre", cuya dependencia en la actualidad no son cuestionadas, impide una aprobación por separado, pues no puede eludirse que la interconexión comprende la operación y ejecución, el traslado (como y porque vía), la recepción, el acopio y embarque de lo que producirá la minera. De lo contrario es imposible conocer más allá de toda duda, la real área de influencia de cada proyecto y así prevenir eventuales daños o alteraciones al medio ambiente.

1.10.- Que tal como se ha dicho en forma precedente, un comportamiento que carece de la necesaria racionalidad, sin ponderar en conjunto todas las fases de la actividad, vulnerando incluso el marco legal yendo contra la finalidad que el propio legislador previó al instaurar la norma, que en este caso, no es otra que asegurar a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, derecho que en esta situación se ve afectado al desconocerse la unidad del proyectos, no puede sino dejarse sin efecto. Sin conocer los lineamientos del proyecto como un todo, se atenta contra un sistema de evaluación oportuno y efectivo.

1.11.- Por su parte, al recurrir en contra de Resoluciones que califican proyectos cuyo estudio se inició con una simple Declaración de Impacto Ambiental (DIA), y que guardan directa dependencia con el primitivo "Proyecto Sierra Gorda" ingresado a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), es que se incurre en otra ilegalidad. Toda vez que, la DIA está elaborada bajo la forma de una declaración jurada, en la cual el titular expresa que cumple con la legislación ambiental vigente, mientras que un EIA debe, junto con declarar los impactos ambientales que el proyecto genera, proponer soluciones para mitigar, compensar o reparar los mismos.

1.12.- Además, hay una diferencia crucial entre una Declaración y un Estudio, que tiene que ver con la participación ciudadana en el proceso de evaluación. Para el caso de los EIA, se establece la obligación de informar a la ciudadanía, dando la posibilidad de que las personas u organizaciones ciudadanas formulen observaciones al mismo. En el caso de una DIA, sólo se abre un proceso de participación cuando el proyecto genera cargas ambientales para las comunidades próximas y es solicitado expresamente por un conjunto de personas naturales o jurídicas.

1.13.- En consecuencia, con las Resoluciones Exentas N°177/2012, N°186/2012 y N°290/2012 se resta credibilidad al sistema, se pone en duda la institucionalidad ambiental y

derechamente el cumplimiento de los deberes que a cada autoridad le corresponde, pues va a dar lo mismo lo que se evalúe vía estudio, esto en relación a la calificación favorable y primitiva del proyecto “Sierra Gorda”, si después se puede cambiar entre gallos y media noche a través de una simple declaración. O sea, las empresas han encontrado un nuevo camino para usar la ley a su antojo vulnerando la propia institucionalidad.

1.12.- En definitiva, lo que la ley busca es que un determinado proyecto se presente en todas sus variables a la evaluación de la autoridad ambiental, de esta forma todos los permisos ambientales que la actividad como un todo requiera, deben obtenerse con antelación a la calificación y no después de ella, como ha ocurrido en la especie, pues no es factible aceptar que la calificación de un proyecto, nos referimos a la “Recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre” y “Transporte Ferroviario de concentrado de cobre” se declare favorable si aún el proyecto primitivo, esto es “Proyecto Sierra Gorda” todavía no cuenta con calificación favorable que autorice la eliminación del concentrado. En conclusión, mientras se trata de obtener permisos para trasladar el material vía férrea a un acopio que se ubicará en el puerto de Antofagasta, nada se ha dicho de la modificación del proyecto primitivo que fue aprobado entendiendo que dicho material iba a mejillones a través de un concentrado, cuestión que atentan en contra de la garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, puesto que, de concretarse tales obras, se podrán ver afectadas las condiciones ambientales de los lugares en que se asentarán las construcciones a que se refieren los proyectos impugnados. Es así como, al amenazarse el legítimo ejercicio de la garantía establecida en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, procede acoger el recurso interpuesto.

1.13.- Con todo lo dicho, se produce como consecuencia la necesidad de brindar la cautela requerida por esta vía de protección, exigiendo como medida de tutela dejar sin efecto las Resoluciones Exentas que calificaron favorablemente, en forma fraccionada lo que entendemos como un solo proyecto, los proyectos “Recepción, Acopio y embarque de concentrado de cobre”, “Actualización Proyecto Sierra Gorda” y “Transporte ferroviario de concentrado de cobre” requiriendo la nueva presentación de los proyectos a evaluación ambiental, pero ahora considerando la integralidad de la actividad, esto es, en forma conjunta incorporando así en la línea de base la conexión del Proyecto Sierra Gorda con la Recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre y Transporte ferroviario del mismo mineral o adoptando de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurara la debida protección del afectado.

2.- Naturaleza de la resolución recurrida.

2.1.- La resolución de calificación ambiental, conforme a lo que señala el artículo 24 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y artículo 41 de la Ley N.° 19.880 sobre Procedimientos Administrativos, es una resolución final que contiene la decisión sobre la evaluación de impacto ambiental, esto es, la calificación ambiental del proyecto o actividad. Ello

enmarcado en un procedimiento administrativo, que “es una sucesión de actos o trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal”.

2.2.- De acuerdo con el “Instructivo para la adecuada fundamentación de los Informes Sectoriales, de los Acuerdos y de las Resoluciones de Calificación Ambiental adoptados en el contexto del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: “El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se encuentra representado por una sucesión de actos trámite, vinculados entre sí, emanados de la Conama y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad determinar si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes, y que concluye con un acto administrativo terminal representado por la resolución de calificación ambiental pertinente.

2.3.- En relación con las Declaraciones de Impacto Ambiental, el citado instructivo dice que: Si es una DIA, “Los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, dispondrán de un plazo máximo de quince días, contados desde el envío de los ejemplares, para informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, a través de su Secretario o Director Ejecutivo, respectivamente, si el impacto ambiental que genere o presente el proyecto o actividad se ajusta a las normas ambientales vigentes. Dichos informes deberán indicar si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán opinar fundadamente si el proyecto o actividad requiere o no de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento. (Art. 29, incisos 1° y 2° del RSEIA)”.

2.4.- Sobre la materia, la Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema señaló que: “...la Resolución en que culmina el proceso de evaluación de impacto ambiental de un proyecto de aquellos de que trata el artículo 11 de la Ley N° 19.300, como es el de autos, y que lo califica favorablemente, resulta ser vinculante para todos los organismos del Estado, los que no podrán denegar las autorizaciones ambientales pertinentes, según expresamente lo dispone el artículo 24 de la citada ley. En atención entonces a la trascendencia de sus decisiones en el ámbito administrativo, la recurrida queda sujeta al control jurisdiccional por la vía de la presente acción cautelar si en ellas se incurriera en ilegalidad al pronunciarse sobre un determinado proyecto de impacto ambiental, como sucede si sus resoluciones no se ajustan a la ley o a la normativa reglamentaria que está obligada a respetar conforme lo dispone el artículo 13 de la ley, o se resuelve en forma arbitraria, esto es, al margen de lo razonable. La eventual concurrencia de estos presupuestos en el acto matriz que determine la concreción de un proyecto con la posible transgresión a garantías amparadas por la Carta Fundamental, hace conducente que la Resolución que dicte la Comisión de impacto ambiental pueda ser impugnada por el presente arbitrio constitucional...”

2.5.- Como US. ILTMA. puede observar, la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental es fruto de un procedimiento reglado, no sujeto a la arbitrariedad o discrecionalidad de la Administración. Esto significa que en el caso de la Evaluación de Impacto Ambiental, existe un conjunto de normas legales y reglamentarias que reglan el procedimiento administrativo y la actuación de los órganos públicos, como la Comisión de Evaluación Ambiental, entre las que se cuentan los artículos 12 a 25 de la Ley N.º 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En ese contexto, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

2.6.- Cabe señalar que todo el procedimiento administrativo de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos cuyas resoluciones ahora se recurre, presentan una apariencia de normalidad y legalidad, que no es tal, ya que, demostraremos en los párrafos siguientes, se trata de un proceso plagado de irregularidades y totalmente viciado.

II.- EL DERECHO.

1.- EL ACTO IMPUGNADO.

Los actos impugnados por esta vía son; **Resolución Exenta N° 177/2012** de fecha 6 de agosto de 2012 que calificó favorablemente el proyecto sometido a evaluación por la empresa Antofagasta Terminal Internacional S.A. denominado “Recepción, acopio y embarque de cobre”, **Resolución Exenta N° 186/2012** de fecha 20 de agosto de 2012 que calificó favorablemente el proyecto sometido a evaluación por la empresa Antofagasta Railway Company PLC (FCAB) denominado “Transporte ferroviario de concentrado de cobre” y **Resolución Exenta N° 290/2012** de fecha 4 de diciembre de 2012 que calificó favorablemente el proyecto sometido a evaluación por la empresa Sierra Gorda SCM denominado “Actualización Proyecto Sierra Gorda” emitidas todas por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta.

2.- ILEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES.

Sin perjuicio de la arbitrariedad de las resoluciones, pues la Comisión de Evaluación Ambiental actuó sin ningún fundamento lógico o racional, sin respeto al principio preventivo, obviando la conexión o comunicación de los proyectos evaluados sin poder conocer, más allá de toda duda, la real área de influencia de los proyectos y así prevenir eventuales daños o alteraciones al medio ambiente, la resolución reclamada es manifiestamente ilegal, como se demostrará.

2.1.- En Derecho Administrativo, la violación de la ley comprende: “1.º La violación propiamente dicha, es decir, la contradicción neta, el desconocimiento directo de la ley (...); 2.º La falsa aplicación de la ley o su falsa interpretación, es decir, el error de derecho; 3.º Falta de base legal, es decir, haber fundado la decisión atacada sobre un hecho o un motivo que no podía legalmente justificarse o sobre un motivo falso y por consiguiente sin eficacia jurídica” (Ver PEDRO GUILLERMO ALTAMIRA: Principios de los Contencioso-Administrativo, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1962, página 118).

2.2.- Sobre la materia, la Jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia ha señalado que “un acto es ilegal cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse, o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley” (Corte Suprema, 1 de julio de 1993, Revista Gaceta Jurídica Nº 157, página 51).

2.3.- En efecto, la Comisión de Evaluación Ambiental violó el principio de legalidad que se encuentran consagrados en los artículos 6.º y 7.º de la Constitución Política de la República. El artículo 7.º dice en su inciso 1.º: “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”.

2.4.- El “principio de legalidad” también es recogido en el artículo 2.º de la Ley n.º 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone: “Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.

2.5.- En materia administrativa, el “principio de legalidad” se traduce en el pleno respeto y sujeción a la ley tanto en la estructura del órgano, como en la actividad o gestión del mismo, esto es, que actúe dentro de su competencia. Sobre la materia, el distinguido profesor PROSPER WEIL dice que: “La acción administrativa no es libre: está limitada por la obligación de respetar determinadas reglas de derecho. Este es el sentido del principio de legalidad, una de las piezas maestras del Derecho Administrativo. Para comprenderlo en toda su amplitud es necesario investigar las actividades que están limitadas, qué normas las limitan y el grado de limitación” (Ver PROSPER WEIL: Derecho Administrativo, Cuadernos Civitas, Madrid, 1986, página 131).

2.6.- Sobre ello, la Contraloría General de la República expresó en el Dictamen 20.477, de 20 de mayo de 2003, que: “(...) la normativa que se analiza configura un procedimiento reglado, es decir, un conjunto de actos administrativos vinculados a una determinada decisión de la autoridad, a cuyo respecto la ley establece reglas precisas que deben ser respetadas por el órgano emisor, el que en este ámbito carece de facultades discrecionales, sin que pueda apartarse de tales normas en lo concerniente a los requisitos de forma y fondo de cada uno de dichos actos ni en cuanto a la secuencia procesal que los vincula”.

2.7.- Desde luego, las funciones entregadas al órgano colegiado denominado Comisión de Evaluación Ambiental están sujetas al “principio de legalidad”, de modo tal que si dicho órgano se

atribuye autoridad, derechos o atribuciones que no le confiere la ley, dicha actuación es nula absolutamente, por disposición expresa de los artículos 6.º y 7.º de la Constitución Política de la República.

2.8.- Sobre la materia, la Ley N° 19.300 General de Bases del Medio Ambiente regula, en términos generales, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.

2.9.- En dicho marco regulatorio la ley referida incorpora el concepto de Evaluación de Impacto Ambiental, definido para efectos legales como: “el procedimiento, a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en su caso, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes” (Ley 19.300. Art. 2º, letra J).

2.10.- Los Estudios de Impacto Ambiental se definen por el legislador como: “el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos” (Ley 19.300. Art. 2º, letra I).

2.11.- Es importante recalcar que la determinación de si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes, implica la exigencia de una adecuación a todo el abanico normativo, y muy especialmente la propia Ley General de Bases del Medio Ambiente y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.12.- La “ilegalidad” supone un apartarse de la Ley, una violación de la misma. Es así que, las resoluciones exentas recurridas califican favorablemente proyectos fraccionados que si bien son presentados por los proponentes, es a la autoridad a quien corresponde velar porque dicha decisión se apegue a derecho, teniendo la obligación de impedir maniobras de fraude al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como ocurrió en este caso donde hemos probado que la conexión de tal magnitud que ninguno de ellos existiría sin la aprobación del otro. Con todo se vulnera el artículo 11 bis de la Ley 19.300.

2.13.- Se vulnera también, por apartarse de ella, la Ley 19.300 en su artículo 12 establece; *“Los estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias: b) La descripción de la línea de base, que deberá considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aún cuando no se encuentren operando”*. Por que como ya hemos dicho, más allá de la duda razonable, no existe certeza de la real área de influencia de los proyectos y así prevenir eventuales daños o alteraciones al medio ambiente.

2.14.- Mención especial haremos a la Resolución Exenta que calificó favorablemente el proyecto “Recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre” apartándose totalmente de la

Ley General de Urbanismo y construcción. Lo anterior, toda vez que hasta la fecha no cuenta con la autorización de la Dirección de Obras.

3.- LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS VIOLAN EL PRINCIPIO PREVENTIVO E INCURREN EN UN FRACCIONAMIENTO DEL PROYECTO.

3.1.- En la misma perspectiva de lo ya expuesto, al pretender presentar los proponentes un EIA y luego mediante tres DIA diferentes sobre partes o aspectos de un mismo proyecto, partes o aspectos absolutamente complementarios, indispensables e interdependientes uno del otro (como son; la explotación a rajo abiertos, los transportes ferroviarios, los edificios de recepción, acopio y embarques del mineral) incurren en una ilegalidad al infringir el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300.

3.2.- Esto porque todas las actividades antes enunciadas pertenecen a un único proyecto que persigue el mismo fin económico de “comercializar el mineral producido en Sierra Gorda” desde Sierra Gorda hasta el puerto de Antofagasta para su comercialización.

3.3.- Si cada una de las fases o partes de ese mismo proyecto se bastaren así mismos, es decir, si tuvieran como único fin económico desarrollar en forma separada esas acciones o proyectos, ciertamente debería ser de la manera indicada por los proponentes, esto es ingresando diferentes DIAs, pero las mismas peticionarias han reconocido expresamente esta íntima interdependencia entre todas las actividades, emitidas todas por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, a saber:

a) Resolución Exenta N° 177/2012 de fecha 6 de agosto de 2012 que calificó favorablemente el proyecto sometido a evaluación por la empresa Antofagasta Terminal Internacional S.A. denominado “Recepción, acopio y embarque de cobre” indicando en el numeral 3.1.4.2 que: ***“El concentrado de cobre, procedente del Proyecto Sierra Gorda, será transportado hasta el Puerto de Antofagasta por ferrocarril (góndolas con tapas) o por camiones encarpados”.***

b) Resolución Exenta N° 186/2012 de fecha 20 de agosto de 2012 que calificó favorablemente el proyecto sometido a evaluación por la empresa Antofagasta Railway Company PLC (FCAB) denominado “Transporte ferroviario de concentrado de cobre” indicando en el numeral 3.1 que: ***“El proyecto consistirá en transportar concentrado de cobre por vías férreas existentes desde el proyecto Sierra Gorda SCM, hasta el Puerto de Antofagasta”.***

c) Resolución Exenta N° 290/2012 de fecha 4 de diciembre de 2012 que calificó favorablemente el proyecto sometido a evaluación por la empresa Sierra Gorda SCM denominado “Actualización Proyecto Sierra Gorda” indicando en el numeral 9.1 que: ***“El titular debe presentar un plan de contingencia, el cual debe considerar las posibles contingencias que pueden ocurrir, por transporte de concentrados en tren, desde la salida del galpón de carga de concentrados hasta la línea principal existente en FCAB. Dicho plan debe pertenecer a la empresa Sierra Gorda SCM, no a las empresas de transporte de concentrados (tren y camiones)”.***

3.4.- Por otra parte, el primitivo proyecto “Sierra Gorda” presentado al sistema de evaluación ambiental, se ha evaluado sólo sobre la base de los efectos significativos que sus diferentes partes tienen en el territorio en que este se emplaza, y esto además, en forma deficiente. Para obviar ese problema, se optó ilegalmente por separar las fases del mismo proyecto en varias DIAs distintas, lo que ha impedido que la autoridad tenga una clara visión del real impacto ambiental de la totalidad del proyecto y los efectos sinérgicos que sus partes producirán al interactuar unas sobre las otras.

3.5.- En efecto, es un hecho público y notorio que sin el transporte del mineral y la recepción, acopio y embarque del mismo, los rajos abiertos del Proyecto de Sierra Gorda no podrían ser explotados y comercializado su material, pues no tendrían un sustento económico al no poder explotar y transportar la materia prima.

3.6.-La conclusión sobre la obligatoriedad de presentar conjuntamente todas las partes de un mismo proyecto fluye naturalmente de los principios que informan la ley 19.300 y que son reconocidos expresamente en el mensaje de dicha ley, en especial, en atención del principio preventivo.

3.7.- El principio preventivo, base del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como ya lo hemos mencionado, consiste en el prever esto es anticipar idealmente o en abstracto, cuáles serían los impactos de un proyecto o actividad en el medio ambiente en que se desarrollará (línea de base), de manera de evitar los efectos negativos, o de mitigarlos o compensarlos.

3.8.- Cuando un proyecto se presenta de manera fraccionada, impide esta visión preventiva del sistema, pues no considera los efectos negativos que la suma de sus factores implica para el medio ambiente (efecto sinérgico), impidiendo su real dimensionamiento ambiental y evitando que se le puedan imponer condiciones que los eviten, mitiguen o compensen, o, lisa y llanamente, su rechazo por ser los impactos ambientales de tal magnitud que sean irremediables y/o cuantiosos, o que afecten radicalmente a otras actividades lícitas productivas.

3.9.- A fin de evitar que la indeseable conducta antes indicada pudiese ocurrir, tal como lo había expresado la autoridad desde sus inicios, la ley 20.417, que reformó la ley 19.300 y que como tal rige in actum, es decir, está actualmente vigente desde enero de 2010, ha reiterado expresamente la prohibición de fraccionar los proyectos. El artículo 11 bis de la Ley 19.300 preceptúa que: *“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.”*

3.10.- Esta norma está relacionada con la letra h bis) de su artículo 2º de la misma ley Nº 19.300, la cual trata de los efectos sinérgicos que se pueden producir entre los diferentes componentes de un proyecto, razón por la cual, se prohíbe al proponente “fraccionar sus proyectos” con el fin de variar el instrumento de evaluación, o eludir el ingreso conjunto de partes o componentes de un mismo proyecto al “Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

4.- LA RESOLUCIÓN RECURRIDA VIOLÓ EL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN.

4.1.- Nuestro ordenamiento jurídico reconoce expresamente en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, el “Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” como una de las garantías constitucionales aseguradas a todas las personas y amparadas por el Recurso de Protección, regulado en el artículo 20 del mismo cuerpo legal, cuyo objeto es obtener del órgano jurisdiccional el restablecimiento del imperio del Derecho, vulnerado por acciones u omisiones, arbitrarias o ilegales, que se hayan traducido en privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de ciertos derechos y garantías, que puede intentarse sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el afectado ante la autoridad o los tribunales correspondientes .

4.2.- El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”. Su inciso 2.º agrega que: “La ley podrá establecer restricciones específicas derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.

4.3.- Como US. ILTMA. puede observar, el constituyente entrega sólo a la ley la potestad de establecer restricciones, que deben ser específicas, a los derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

4.4.-En el caso sub-lite, la Comisión de Evaluación Ambiental violó este mandato constitucional al restringir derechos o libertades constitucionales al margen de la ley y de esta preceptiva constitucional, al fundarse en un procedimiento totalmente viciado y con violación de normas expresas de la Ley n.º 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, como se describió en los párrafos anteriores, afectando los derechos constitucionales de los recurrentes y afectados.

4.5.- Según el profesor LUIS CORDERO VEGA, “el artículo 19 n.º 8 de la Constitución establece el “deber” del Estado como un orden general preestablecido por la Carta Fundamental, con el objeto de someter el ordenamiento y potestades que están atribuidas a la Administración en materia ambiental. Además, es aplicable con carácter común a cualquier órgano del Estado y cualquiera potestad que ellos ejerzan” (Ver Justificación de la Intervención Administrativa en el

Medio Ambiente, en VV.AA.: Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Ambiental, CONAMA/Centro de Derecho Ambiental Universidad de Chile, Santiago, página 228).

4.6.- Esto es lo que algunos autores, como HUMBERTO NOGUEIRA, denominan “dimensión de derecho prestacional”, ya que “exige al Estado y sus órganos desarrollar acciones tendientes a prevenir la contaminación o a exigir determinadas acciones u omisiones de particulares destinadas a posibilitar la vida de las personas en un medio ambiente adecuado” (Ver Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, tomo 2, Librotecna, Santiago, 2008, página 685).

4.7.- Como ya lo hemos indicado, el fraccionar el proyecto en varias DIAs impide tener resoluciones ajustadas a un criterio racional al obviar la conexión o comunicación de los proyectos evaluados, en forma clara y detallada, que permita conocer más allá de toda duda, la real área de influencia del proyecto Sierra Gorda y así prevenir eventuales daños o alteraciones al medio ambiente, de esta forma se podrán ver afectadas las condiciones ambientales de los lugares en que se asentarán las construcciones a que se refieren los proyectos impugnados.

4.8.- Por las consideraciones anteriores, cabe concluir que los hechos descritos privan, perturban y amenazan el legítimo ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los recurrentes y de toda la sociedad.

POR TANTO, en razón de los hechos expuestos más arriba, y de los dispuesto en los artículos 6, 7, artículo 19 número 8, artículo 20 y demás disposiciones pertinentes de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías constitucionales y demás normas legales pertinentes.

A US. ILTMA. PIDO: Se sirva tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta representada legalmente por el Intendente Regional, a la fecha el Sr. Waldo Mora Longa, ambos domiciliados en calle Arturo Prat N°384, piso 2, comuna de Antofagasta, por haber dictado en forma arbitraria e ilegal la Resolución Exenta N°177/2012 que calificó favorablemente el proyecto “Recepción, acopio y embarque de cobre” cuyo titular es Antofagasta Terminal Internacional S.A., Resolución Exenta N°186/2012 que calificó favorablemente el proyecto “Transporte Ferroviario de Concentrado de Cobre” y cuyo titular es Antofagasta Railway Company PLC (FCAB) y Resolución Exenta N°290/2012 que calificó favorablemente el proyecto “Actualización proyecto Sierra Gorda”; someterlo a tramitación y acogerlo, **solicitando a US. Iltma dejar sin efecto las Resoluciones Exentas que calificaron favorablemente, en forma fraccionada lo que entendemos como un solo proyecto, los proyectos “Recepción, Acopio y embarque de concentrado de cobre”, “Actualización Proyecto Sierra Gorda” y “Transporte ferroviario de concentrado de cobre” requiriendo la nueva presentación de los proyectos a evaluación ambiental, pero ahora considerando la integralidad de la actividad, esto es, en forma conjunta incorporando así en la línea de base la conexión del Proyecto Sierra Gorda con la Recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre y Transporte ferroviario del mismo mineral o adoptando de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurara la debida protección del afectado, con costas.**

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a US. Itma que, de conformidad a lo señalado en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de 24 de Junio de 1992, sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y en el artículo 57 de la Ley n.º 19.880 sobre Procedimientos Administrativos, se sirva conceder ORDEN DE NO INNOVAR **en cuanto a que se suspenda la construcción y operación del edificio de recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre, que en forma ilegal fueron aprobados por la Resolución Exenta N°177/2012**, de fecha 6 de agosto de 2012, y cuyo titular es Antofagasta Terminal Internacional S.A.; oficiando al efecto a la Comisión de Evaluación Ambiental. Lo anterior, dado que los efectos dañinos que esta obra producirá impactará de manera irreversible en los afectados al ser el concentrado de cobre altamente nocivo. Recordemos que a menos de 100 metros del Puerta de Antofagasta, lugar donde se construyen el edificio, se encuentra emplaza una clínica, escuela, oficinas, viviendas y una de las avenidas principales y de mayor congestión de la comuna.

1.- En doctrina, se ha señalado por don ENRIQUE PAILLAS en relación con la orden de no innovar que: “Por esta resolución se dispone la suspensión, desde luego, del acto perturbador de un derecho y produce efectos por mientras se resuelve el recurso de protección. Es un complemento importante del procedimiento sobre la materia, pues de este modo se precaven los efectos Perniciosos del acto reclamado” (Ver ENRIQUE PAILLAS: El recurso de Protección ante el Derecho Comparado, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, página 103).

2.- En la especie, existe un “efecto pernicioso” del acto recurrido, cual es el incumplimiento de las normas que regulan la evaluación de impacto ambiental, previstas en la Ley n.º 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el agravio cierto, real y concreto sobre nuestros derechos descritos en lo principal. El solo respeto del principio rebus sic stantibus justifica la orden de no innovar, ya que se reúnen los requisitos para ello.

3.- En efecto, el profesor RAÚL TAVOLARI, señala que los presupuestos básicos para que opere la actividad cautelar de los Tribunales y, en especial, la orden de no innovar, son dos: fumus boni juris; y periculum in mora (Ver RAÚL TAVOLARI: Tribunales, Jurisdicción y Proceso, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994, página 146).

4.- Pero a ello, se le agrega la “irreversibilidad” de los efectos de la ejecución del proyecto autorizado por la Resolución Exenta N°177/2012, de fecha 6 de agosto de 2012, que impactará de manera irreversible en los afectados.

5.- En relación con el fumus boni juris, podemos señalar a US. ILTMA. que esta parte ha acompañado instrumentos serios, indubitados y suficientes que acreditan la efectividad y veracidad de su recurso, por lo que existe verosimilitud acerca del “humo de buen derecho” de las pretensiones de la recurrente; y, además, existe certidumbre acerca de la privación, perturbación y amenaza sobre las garantías constitucionales del recurrente, que presenta los requisitos de ser real, actual, grave, precisa y concreta en sus resultados, como exige la jurisprudencia invariable de nuestros Tribunales de Justicia.

6.- Por último, en relación con el periculum in mora, hacemos presente a US. ILTMA. que el recurso de protección de autos se dirige en contra de una resolución de la Comisión de Evaluación Ambiental, que claramente desconoce el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Estas solas circunstancias justifican la orden de no innovar, ya que de aceptarse el proceder de la Comisión de Evaluación Ambiental, se violará de manera irreversible los derechos constitucionales de los recurrentes y de todos los afectados.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a US. Itma tener por acompañados, con citación, copia de la Resolución Exenta N°177/2012 que calificó favorablemente el proyecto “Recepción, acopio y embarque de cobre”, copia de la Resolución Exenta N°186/2012 que calificó favorablemente el proyecto “Transporte Ferroviario de Concentrado de Cobre” y copia de la Resolución Exenta N°290/2012 que calificó favorablemente el proyecto “Actualización proyecto Sierra Gorda”.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a US. Itma. tener presente que don Emile Ugarte designa en este acto Abogada Patrocinante y confiere poder con las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil a doña Paulina Núñez Urrutia, quien a la vez en su calidad de Abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, actuará personalmente en estos autos asumiendo su patrocinio y representación. Domiciliada para estos efectos en calle Gral. Velásquez 890 oficina 404, comuna de Antofagasta,